

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-50/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹ por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo.

El partido recurrente controvierte la resolución INE/CG176/2024 emitida el veintisiete de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta

-

¹ En adelante podrá citársele como PRD.

² En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTES	3		
I. El contexto II. Trámite y sustanciación del recurso federal PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6 7		
		TERCERO. Estudio de fondo	12
		RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, la resolución impugnada debido a que, en este momento, el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si existen actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

Asimismo, tal como lo refirió la autoridad responsable, por cuanto hace a la supuesta contratación indebida de tiempo aire en televisión, debe ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto³ la que se pronuncie respecto a los hechos ilícitos descritos al ser la competente para conocer de conductas que

_

³³ En adelante se le puede señalar como UTC.



pudieran actualizar infracciones a radio o televisión, por lo que, es necesario que el INE ejecute su actividad investigadora y en su caso sancionatoria en materia de fiscalización.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local⁴. El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁶ emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos.
- 2. Queja⁷. El diecisiete de enero, el actor presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁸, escrito de queja contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y compra o adquisición de tiempo aire en televisión y redes sociales, conductas

⁴ Mediante sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio inicio al proceso electoral local, consultable en la liga electrónica https://ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2024/ene/5/Acta-CG-solemme-05ene24-11.00.pdf.

⁵ Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁶ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEQR.

⁷ Consultable a foja 3 del expediente único.

⁸ En adelante podrá citársele como UTF.

que a consideración del recurrente actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización⁹.

- 3. Periodo precampaña y campaña¹⁰. Las precampañas para las referidas elecciones municipales iniciaron el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero; por su parte, el periodo de campaña comenzará a partir del quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo.
- 4. Acuerdo de recepción del escrito de queja¹¹. El veintiséis de enero, el encargado de despacho de la UTF tuvo por recibida la queja referida en el párrafo anterior, registrándola con el número de expediente INE/Q-COF-UFT/84/2024/QROO.
- 5. Por otra parte, razonó que del análisis al escrito de queja se advertía el incumplimiento del requisito de procedencia consiste en incompetencia para conocer sobre los hechos denunciados, en términos del artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- 6. **Notificación al IEQR**¹². El treinta de enero, mediante oficio INE/UTF/DRN/3654/2024, el encargado de despacho de la UTF remitió copia simple del escrito de queja del actor, con la finalidad de cumplir con el principio de expeditez que rige los procedimientos en materia electoral.

_

⁹ Dicho escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹⁰ De conformidad con el acuerdo INE/CG502/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

¹¹ Consultable a foja 123 del expediente único.

¹² Consultable a foja 130 del expediente único.



- 7. Vista a la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del INE¹³. Derivado de los supuestos actos denunciados por el actor, relacionados con la compra y adquisición de tiempo aire en televisión y/o internet, la UTF, le dio vista mediante oficio INE/UTF/DRN/3657/2024, para que emitiera una determinación conforme a derecho.
- 8. Resolución de la UTF¹⁴. El uno de febrero, determinó, entre otro, desechar la queja porque no se aportó elemento de prueba alguno que demostrara, de manera indiciaria, que los materiales audiovisuales denunciados, donde aparece la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, fuera resultado de la adquisición de tiempo en televisión para posicionarla favorablemente en el contexto del proceso electoral local.
- 9. Resolución impugnada INE/CG176/2024¹⁵. El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerarse incompetente para conocerlo.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

10. **Demanda**¹⁶. El dos de marzo, el partido recurrente interpuso ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

¹³ Consultable a foja 132 del expediente único.

¹⁴ Consultable a foja 138 del expediente único

¹⁵ Consultable a foja 156 del expediente único

¹⁶ Consultable a foja 17 del expediente principal.

- 11. Recepción en Sala Superior. El nueve de marzo, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-95/2024.
- 12. Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-95/2024 y acumulado. El diecinueve de marzo, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.
- 13. Recepción y turno. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-50/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.
- 14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por el PRD contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y, **por territorio**, ya que estas entidades federativas forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

- 16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 18.
- 17. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-95/2024 y acumulado que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción

¹⁷ En lo posterior podrá citarse como Constitución general.

¹⁸ En adelante Ley general de medios.

- I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.
- 19. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.
- **20. Oportunidad**. La resolución impugnada se emitió el veintisiete de febrero y fue notificada al partido actor mediante correo electrónico el cuatro de marzo¹⁹.
- 21. El dos de marzo, se presentó la demanda ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Quintana Roo, autoridad que a su vez la remitió al Consejo General del INE, quien la recibió el cinco de marzo²⁰.
- 22. Cabe precisar que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa²¹.
- 23. En ese tenor, de acuerdo con la notificación del acto reclamado el plazo para impugnarlo transcurrió del cinco al ocho de marzo, en consecuencia, tomando en consideración como fecha de presentación de la demanda el cinco de marzo por las razones antes expuestas, se considera oportuna.

_

¹⁹ Visible a foja ** del accesorio único.

²⁰ Visible a foja 16 del expediente principal.

²¹ Sobre esta particularidad, similar criterio se sostuvo en el precedente SX-RAP-10/2024, emitido por este Tribunal Electoral.



- **24. Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentando por el Partido de la Revolucionario Democrática a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.
- 25. Ahora bien, quien emite el acto que por esta vía se impugna, es el Consejo General del INE, por lo que conviene hacer las siguientes precisiones:
- 26. En el caso, controvierte Leobardo Rojas López quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo y, si bien el acto impugnado se trata de una resolución del Consejo General del INE, es decir una autoridad distinta en la que encuentra legitimidad el citado representante, tal circunstancia no es razón para desechar el medio de impugnación mencionado.
- 27. Ello, porque de conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate.
- 28. Es decir, si bien es cierto que la autoridad responsable es el Consejo General del INE, la persona que se encontraba legitimada para instaurar la presente vía era el representante del PRD ante dicho órgano electoral.

- 29. No obstante, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo del PRD, al ser la persona que inicialmente presentó la queja ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, la cual posteriormente fue dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tiene la legitimación para controvertir la determinación final²².
- **30.** Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en *pro* de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.
- 31. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.
- **32. Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis²³. Además, el PRD fue quien interpuso la queja que originó el acto reclamado en esta instancia.

²² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: "PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO" y la tesis CXII/2001 de rubro: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.

²³ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



- **33. Definitividad**. El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE y contra este no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.
- 34. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temáticas de agravio

- 35. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida con la finalidad de que la autoridad responsable emita una resolución en la que investigue, analice y resuelva sobre los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/84/2024/QROO, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.
- 36. Su causa de pedir se sustenta en las temáticas de agravio relativas a la falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a la declaración de incompetencia.
- 37. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar de plano la queja presentada por el partido apelante.

B. Metodología de estudio

- 38. Si bien el partido actor expone diversos planteamientos en su escrito de demanda, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta, ya que están encaminados a evidenciar una supuesta ilegalidad por parte del Consejo General del INE al haber desechado la aludida queja.
- **39.** Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral²⁴.

C. Marco normativo

Competencia

- 40. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.
- 41. En ese sentido, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de

²⁴ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General.²⁵

- 42. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" ²⁶.
- 43. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos²⁷.
- 44. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

²⁵ La porción normativa dicta establece lo siguiente:

^(...)

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²⁷ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado²⁸.

45. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda²⁹.

Fundamentación y motivación

46. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

- 47. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- **48.** Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así

²⁸ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

²⁹ De conformidad con el juicio SUP-JE-1225/2023, así como en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: «GARANTÍA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE» y NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.



como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

- **49.** Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables³⁰.
- **50.** La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado³¹.
- **51.** La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
- 52. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicojurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

³¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

53. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

- **54.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.
- 55. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.
- 56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- 57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.



58. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" 32.

D. Consideraciones de la autoridad responsable

- 59. Como se anticipó, el Consejo General del INE determinó desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/84/2024/QROO, instaurado por el partido recurrente contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.
- 60. Al respecto, dicha autoridad responsable sustentó esencialmente su determinación en las siguientes consideraciones.
- 61. Precisó que, de la lectura del escrito de queja presentado por el PRD, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en https://www.te.gob.mx/IUSE

Materia de Fiscalización, en los cuales sustancialmente se prevé lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora (INE) debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que, en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.
- 62. En ese sentido, refirió que la denuncia versaba sobre compra de tiempo aire en televisión, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, conductas derivadas de la difusión de diversas noticias a través del portal denominado "24 horas", El Diario Sin Límites"; la cortinilla difundida en la red social denominada Facebook, del programa televisivo "Definiciones", la entrevista y pautado televisado el diez de enero en el canal "A más", XHCCQ, de la televisora TV AZTECA QUINTANA ROO; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el referido Estado.
- 63. Al respecto, la responsable refirió que por cuanto hace a la supuesta contratación de tiempo aire en televisión la Unidad Técnica de



Fiscalización es incompetente para conocer los hechos, ya que, conforme al sistema de distribución de competencia le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso, de conformidad con los artículos 41, base III, apartada A, inciso a) de la Constitución Federal; 459 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 64. En ese sentido, refirió que atendiendo dicha normativa, las infracciones vinculadas a radio y televisión si bien son competencia exclusiva del INE, esto es a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, por lo que, los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad.
- 65. Por otra parte, señaló que, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, se advierte que la pretensión del PRD recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, por lo que, la competencia jurídica le corresponde a la autoridad administrativa electoral.
- 66. Sobre este punto en particular, citó los precedentes SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, emitidos por este Tribunal Electoral, en los que se han resuelto controversias relativas a los actos anticipados de precampaña y propaganda electoral.
- 67. De esta manera, consideró indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.

- 68. Por tanto, concluyó que la competencia para conocer sobre una posible vulneración al artículo 134 de la Carta Magna, le corresponde al IEQROO.
- 69. Por último, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la autoridad responsable dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.
- 70. Por último, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la autoridad responsable dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

E. Estudio de los agravios

a. Planteamientos del partido recurrente

- 71. En esencia, el partido recurrente considera que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable al haber desechado de plano el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no fue exhaustiva.
- 72. Esto es, el partido actor refiere que el INE incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de la queja porque, en su apreciación, la responsable omitió pronunciarse sobre todo el material probatorio ofrecido y requerido dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización para acreditar la compra de la publicación difundida por el medio de televisión, digital y/o página



electrónico TV AZTECA QUINTANA ROO-CANAL A MAS CON SEÑAL; XHCCQ, lo que le hubiera permitido asumir competencia, al ser el INE la única autoridad que fiscaliza en materia político-electoral, respecto de la presunta aspirante a precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo.

- 73. En ese sentido, refiere que las publicaciones denunciadas y difundidas por el medio digital y/o página electrónica de manera onerosa dentro de la plataforma de Facebook, tiene un costo económico por estar pautada, y tiene como beneficiaria directa a la servidora denunciada en la queja de fiscalización.
- 74. En ese contexto, señala que fue incorrecto que la autoridad responsable omitiera pronunciarse sobre el material probatorio que ofreció y solicitó que se requiriera para acreditar la compra de espacios en Facebook y Televisión; sin embargo, refiere que el INE omitió realizar la investigación correspondiente, específicamente respecto a la pautas en Facebook y Televisión, bajo la falsa premisa de que no cuenta con competencia para tal efecto, pero que de conformidad con el artículo 32, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha autoridad es la única competente para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.
- 75. De igual forma, argumenta que el INE omitió analizar y establecer que los hechos denunciados tienen como fin posicionar de manera positiva a la funcionaria denunciada, con el ánimo de influir en el electorado en el marco del actual proceso electoral, razón por la cual debía investigar si esas pautas son pagadas con recursos públicos o en su caso son aportaciones de entes prohibidos por la Ley.

- 76. Señala que el hecho de que sean notas periodísticas, encuestas o videos informativos, entrevistas, no implica que estas carezcan de contenido de proselitismo político.
- 77. Manifiesta que se restringe su derecho de acceso a la justicia, pues el INE no conoció de la queja que presentó, sino que ordenó la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEQROO sin que exista una disposición que lo exente de fiscalizar.
- 78. En ese orden, sostiene que los hechos denunciados no se pueden ver de forma aislada en el marco del derecho al ejercicio de libertad de expresión, sino como una estrategia de carácter político electoral a través de la compra de tempo en internet.
- 79. Expresa que las publicaciones denunciadas en pautas pagadas ascienden a treinta y dos, y su costo a \$444, 073.00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setenta y tres 00/100), sin contar YouTube, portales web, contratos y convenios requeridos a los diferentes medios digitales o páginas de noticias.
- **80.** De esta manera, el partido actor estima que al haber desechado de plano el procedimiento sancionador se atenta contra los principios de equidad y transparencia de los recursos en la contienda electoral.

a. Tesis de la decisión

81. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el planteamiento del partido recurrente, debido a que, en este momento, el INE carece de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un



pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si existen actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

82. Asimismo, tal como lo refirió la autoridad responsable, por cuanto hace a la supuesta contratación indebida de tiempo en radio, debe ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto³³ la que se pronuncie respecto a los hechos ilícitos descritos al ser la competente para conocer de conductas que pudieran actualizar infracciones a radio o televisión, por lo que, es necesario que el INE ejecute su actividad investigadora y en su caso sancionatoria en materia de fiscalización.

b. Justificación

- **83.** Como se explicó, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.
- **84.** El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución General establece que el INE es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales.
- 85. Por su parte, del artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se obtiene que la Unidad de

³³³³ En adelante se le puede señalar como UTC.

Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier tipo de financiamiento. También, investiga lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de las y los sujetos obligados.

- 86. En el artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se precisa que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de las y los sujetos obligados.
- 87. En el artículo 5, numerales 1 y 2, del citado Reglamento, se prevé que la Comisión de Fiscalización del INE es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos.
- 88. El artículo 30, fracción VI, indica que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado.
- **89.** Mientras que el artículo 30, numeral 2, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará de oficio el estudio de las causas de



improcedencia; en caso de advertir una de éstas, elaborará el proyecto de resolución respectivo.

- 90. Por su parte, en el ámbito local, el artículo 440, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- 91. Finalmente, el artículo 425, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- 92. Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que la determinación del INE se encuentra ajustada a Derecho, porque del análisis de la queja se advierte que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que, es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto local, sobre si existen las infracciones denunciadas para que, en ese caso, pueda el INE pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.

- 93. En efecto, el diecisiete de enero, el PRD presentó una queja por supuestas conductas infractoras atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo, en materia de financiamiento y gasto. Específicamente, en el escrito de queja mencionó que el INE debía llevar a cabo las investigaciones y aplicar las sanciones que correspondieran por el presunto pautado de los siguientes hechos:
 - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta, presidenta municipal del referido ayuntamiento.
 - Uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la referida ciudadana.
 - Posible realización de actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad
 - La posible aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones.
 - Exceso en el tope de gastos de precampaña por la compra y/o adquisición de tiempo aire en televisión.
- 94. En ese sentido, para corroborar los hechos denunciados, entre otras pruebas documentales y técnicas, el partido presentó diversos enlaces de internet que direccionan a publicaciones alojadas en la red social Facebook, en el que sostuvo que desde finales de dos mil



veintitrés se encuentran circulando noticia y publicaciones a favor de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- 95. Sin embargo, tal como argumentó el INE, la denuncia presentada por el partido actor versa sobre presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Quintana Roo. y a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales
- 96. En efecto, el PRD hace depender la denuncia en materia de fiscalización de la acreditación de los actos anticipados y demás conductas denunciadas, es decir, da por hecho que hubo propaganda electoral indebida a favor de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de manera previa al comienzo del periodo de precampañas, con la finalidad de posicionarla en el actual proceso electoral local, y, por ello, se deben fiscalizar los gastos efectuados en dichas actividades.
- 97. De esta manera, el PRD pretende evidenciar un posicionamiento anticipado de la presidenta municipal a través de actos difundidos en plataformas digitales, ya que aspira reelegirse al cargo.
- 98. En ese sentido, si la denuncia en fiscalización se sustenta en que se realizaron actos anticipados de precampaña y, por ello, se deben fiscalizar los gastos, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona denunciada.

- 99. De igual forma, respecto a la supuesta compra y/o adquisición de tiempo aire en televisión se estima correcta la determinación de remitir la denuncia al Instituto local para instaurar el procedimiento respectivo, a fin de estar en posibilidad de resolver sobre los recursos usados, para lo cual es indispensable saber si se realizaron las conductas³⁴.
- 100. Esto, para que, en caso de ser fundado el procedimiento especial sancionador local, se diera vista a la referida Unidad para que determinara lo procedente.
- 101. Con ello, la Unidad de Fiscalización precisó los efectos del procedimiento especial sancionador local, para que, de ser el caso, estuviere en aptitud de iniciar un procedimiento en materia de fiscalización.
- 102. Por tanto, dicha determinación no configura una negativa de acceso a la justicia, ya que el INE sólo remitió la queja al Instituto local y si éste acredita la infracción, y con ello se impacta en el debido ejercicio de los gastos, entonces remitirá a la autoridad fiscalizadora las constancias respectivas.
- 103. Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal³⁵ ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.

³⁴ En la foja 97 a la 99 del cuaderno acceso único del expediente en que se actúa.

³⁵ Véase SUP-RAP-148/2018 y SUP-RAP-341/2023.



- 104. Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.
- 105. Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de fiscalización, una que se tengan por actualizados los actos anticipados de precampaña o campaña.
- 106. Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, pudiera ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.
- 107. Por tal motivo, a fin de evitar esa posible incongruencia, si el procedimiento de fiscalización depende de la calificación de que un acto es anticipado de precampaña o campaña, entonces se torna indispensable que exista un pronunciamiento previo en ese sentido por la autoridad competente.
- 108. De esta manera, si en el caso, el INE determinó desechar porque ninguna instancia ha calificado los actos objeto de denuncia como anticipados de campaña, fue correcta su determinación, porque está impedida para fiscalizar un acto respecto del cual aún se desconoce si

constituye alguna irregularidad, como pudieran ser los actos anticipados de precampaña o campaña.

- 109. Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta contratación de tiempo en radio, como se adelantó, esta Sala regional considera correcta la determinación de la autoridad responsable al dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, por las siguientes precisiones:
- 110. De conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, inciso a) de la CPEUM, se señala lo siguiente:
- "Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
 - a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley...)
- 111. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 459 señala:
 - "1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - a) El consejo General;
 - b) La comisión de Denuncias y Quejas, y
 - c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General..."
- 112. Mientras que el artículo 470 de dicha Ley refiere:



- "1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución..."
- 113. De lo anterior, y tal como lo sostuvo la autoridad responsable, para denuncias relacionadas con la posible utilización de tiempo aire en televisión o radio, en primer término, se debe tener por acreditada tal cuestión para después, en su caso, determinar el monto con el que hubiera sido beneficiada la campaña mencionada, mediante un procedimiento a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso.
- 114. Es decir, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estén en aptitud de emitir un pronunciamiento, esto será una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo hubiera causado estado, ya que en caso de haber sido detectada alguna infracción a la normativa en materia de fiscalización, se hará del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que determine lo conducente.
- 115. En ese sentido, es indispensable que previamente se declare la existencia dicha infracción a través de la UTC en uso de sus atribuciones y facultades para que de ser acreditados la autoridad responsable pueda pronunciarse.
- 116. Por lo que, ello tampoco configura una negativa de acceso a la justicia porque el INE sólo remitió la queja a dicha Unidad Técnica de lo Contencioso para que resolviera el procedimiento respectivo y seguidamente informará a la UTF sobre alguna anomalía que aplicara la injerencia de esa autoridad.

- 117. Ahora bien, esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los planteamientos que están dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el INE estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
- 118. En efecto, el actor realiza diversos planteamientos relativos a que el INE no fue exhaustivo porque no valoró el caudal probatorio y omitió llevar a cabo diversos requerimientos solicitados.
- 119. Sin embargo, dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones del INE, y para realizar su análisis sería necesario superar la improcedencia del procedimiento sancionador, lo que no ocurre de conformidad con lo analizado en el presente fallo.
- 120. En ese sentido, la resolución impugnada no contraviene el principio de exhaustividad pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que, como se precisó, la autoridad responsable debía analizar de manera previa.
- **121.** Por tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal.
- 122. Lo mismo ocurre con el agravio relativo a la sistematicidad en las conductas denunciadas ya que, a decir del actor, han sido cincuenta quejas presentadas contra la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña por las mismas infracciones (actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada,



violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización) lo que, a su decir, acreditaría las infracciones denunciadas.

- 123. Se dice lo anterior, porque dichos planteamientos no confrontan las consideraciones por las cuales la autoridad responsable desechó la queja y en consecuencia ordenó dar vista tanto al Instituto local como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho proceda.
- **124.** Aunado a que se tornan en genéricos, pues únicamente se insertan diversas tablas, detallando las cincuenta quejas presentadas en contra de la aludida precandidata, sin mencionar de qué manera controvierten lo determinado por el Consejo General al desechar la queja INE/Q-COF-UTF/84/2024/QROO.

c. Conclusión

- 125. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del recurrente, se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **126.** En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-19/2024, SX-RAP-20/2024, SX-RAP-21/2024, SX-RAP-36/2024 y SX-RAP-39/2024, entre otros.
- 127. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

128. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por estrados al actor al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, así como 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-RAP-50/2024



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.